



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego de los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIA

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio Agricultura, Comercio e Industria

Decreto relativo a la constitución de las Juntas provinciales agrarias.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Requisitoria.

Anuncios particulares.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el período inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal

de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la

determinación de la extensión superficial a partir de la cual puede tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermediarios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis, el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el

Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se desvirtúe la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, toda vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto, y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 3.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y cada representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos efectivos y suplentes, se elegirán dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de los Vocales representantes de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representantes de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer, mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado

el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, un certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocalías efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere el artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sólo procederá el recurso de alzada ante el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la Asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especificase qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros. Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adoptan con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se to-

marán por mayoría de votos asistidos y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Carresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceder inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspon-

diente el ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmenbrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de las predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas, se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(Gaceta del día 22 de Enero de 1933)

Administración municipal

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Formada por este Ayuntamiento la lista de los pobres de la Beneficencia municipal para el año 1933 y la rectificación del padrón municipal del año 1932, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Ignorándose el paradero del mozo Angel Rodríguez y Rodríguez, hijo de Ceferino y Regina, natural de este término, comprendido en el alistamiento del año actual, se advierte a la mismo, a su padre, tutor, parien-

tes, amo o persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente le represente, los días 12 y 19 de Febrero próximo, a exponer lo que le convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y al acto de clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero del interesado; parándole el perjuicio a que haya lugar.

Rioseco de Tapia, 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Faustino Diez.

*Ayuntamiento de
Gusendos de los Oteros*

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual y durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Gusendos de los Oteros, 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Feliciano Pastrana.

*Ayuntamiento de
Carrizo*

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se citan como el de sus padres, tutores o representantes, se les hace saber por medio del presente para que en los días 12 y 19 de Febrero próximo, a las diez, se han de efectuar en este Ayuntamiento las operaciones de cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados respectivamente, siendo obligatoria su comparecencia en el último de dichos días, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan

Fernández Fernández Elías, hijo de Elías e Irene.

Fijadas por las respectivas comisiones nombradas al efecto, las cuo-

tas del arbitrio sobre carnes y bebidas, quedan expuestas al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal de diez a trece, a fin de que los que se crean perjudicados formulen las reclamaciones, haciéndoles saber que transcurrido dicho plazo se considerarán concertados con la administración municipal y exento de fiscalización a todo aquel que acepte la cuota que se le asigna en el reparto o no manifiesten expresamente lo contrario y que la administración fiscalizará y exigirá el pago con sujeción a lo prescrito en las ordenanzas aprobadas por la superioridad aquellos que no estén conformes con la cuota que se les señala en el reparto.

Carrizo, 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, Joaquín López,

*Ayuntamiento de
Villaobispo de Otero*

Ignorándose el actual paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento del presente año, así como el de sus familiares, se les cita por medio del presente a los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 12 y 19 del próximo mes de Febrero; advirtiéndoles que de no comparecer en el último día indicado les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Rivas Honrado Maximino, hijo de Benito y Constantina.

Villaobispo, 20 Enero de 1933.—El Alcalde, Baltasar Redondo.

*Ayuntamiento de
Valdelugueros*

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual y durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Valdelugueros, 22 de Enero de 1933.—El Alcalde, Antonio Robles.

*Ayuntamiento de
Sancedo*

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante los días 12 y 19 de Febrero próximo, a las nueve de la mañana, en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento y declaración y clasificación de soldados.

Mozos que se citan

Fernández San Miguel Félix, hijo de Isidro y Adelina.

Librán González Gabino, de Alejandro y Fermina.

Sancedo, 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Isidro García.

Administración de justicia

*Juzgado de primera instancia de
Valencia de Don Juan*

Don José María de Mesa Fernández, Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, promovidos por D. Máximo del Río Martínez, vecino de Luengos de los Oteros, representado por el Procurador D. Pedro Sáenz de Miera Alonso, contra D. Quirino Galza Lozano, vecino de Santas Martas, sobre reclamación de siete mil pesetas de principal, treinta y cinco de gastos de protesto y cuatro mil pesetas más para costas, he acordado sacar a pública y primera subasta por término de veinte días, los bienes que luego se dirán, embargados en dichos autos, como de la propiedad del ejecutado D. Quirino Galza Lozano.

SEMOVIENTES

1.º Un macho, llamado «Bonito»; tasado en ciento cincuenta pesetas.

2.º Una mula, llamada «Jardinera»; tasada en ciento veinticinco pesetas.

MUEBLES

3.º Una balanza, con su juego de pesas; tasada en cuarenta pesetas.

4.º Una báscula; tasada en cincuenta pesetas.

5.º Dos romanas; tasadas en cincuenta pesetas.

6.º Dos collerines, dos colleras y tres pares de tiros; tasados en setenta pesetas.

INMUEBLES

7.º Una tierra, en término de Santas Martas, a la pradera del Espino, de dos heminas o diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas, linda: al Este, linderón; Sur, Claudio Reguera; Oeste, Carre Matadeón y Norte, quiñones de Penilla; tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.º Otra, en el mismo término, plantada de viñedo, a la Linona Gorda, de diez celemines o veintitres áreas cuarenta y siete centiáreas, linda: Este, Teodoro Rodríguez; Sur, Gabeiel Alvarez; Oeste, linderos y Norte, Cayetano Martínez; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

9.º Otra, en el mismo término, a la Laguna Cal, de diez celemines o veintitres áreas cuarenta y siete centiáreas, linda: Este, Toribio Fernández; Sur, Teresa Cascallana; Oeste, senda de la Laguna Cal y Norte, Ortumula y Edilberto Paniagua; tasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Otra, a la Era del Punto, en el mismo término, de una fanega y cuatro celemines o treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas, linda: Este, Simón González; Sur, Tiburcio Fernández; Oeste, León Fraguas y Norte, barrera; tasada en cuatrocientas pesetas.

11. Otra, en el mismo término, al Arenal, de tres celemines o siete áreas dos centiáreas, linda: Este, Leoncio Lozano; Mediodía, Madriz; Poniente, León Fraguas y Norte, Félix Panera; tasada en veinticinco pesetas.

12. Otra, plantada de viñedo, a la Chopera, de cuatro heminas o treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas, linda: Oriente, Leoncio Lozano; Mediodía, Raimundo Castro; Poniente, Antonino San Juan y Norte, Francisco Pastrana; tasada en quinientas pesetas.

13. Otra, en igual término, a los Prados, de tres celemines o siete áreas dos centiáreas, linda: Oriente, camino de servidumbre, Mediodía, Gabriel Alvarez; Poniente, senda y Norte, Fructuoso Panera; tasada en treinta pesetas.

14. Otra, en el Barrio de la Estación de Santas Martas, de mil doscientas diez y nueve metros noventa y siete centímetros cuadrados, linda: Oriente, Lozano Fuentes; Mediodía, Mauricio Martínez; Poniente, Pablo Santa Marta y Norte, camino del muelle de la Estación y vallado de la línea del ferrocarril. Esta finca tiene edificado para vivienda y almacenes; tasada en siete mil pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día diez y siete de Febrero próximo, a las once de la mañana; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se han presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de las fincas que se subastan y que la certificación de cargas se halla unida a los autos, pudiendo ser examinados por los interesados, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o granámenes anteriores y los preferentes si los hubiera al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, pero no destinarse a su extinción por el remate.

Dado en Valencia de España, a tres de Enero de mil noventa y tres.—José María de...
—El Secretario, P. H.: Pío Paramio.
O. P.—48.

Don José M.ª de Mesa y Fernández,
Juez de primera Instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de D.ª Petra Martínez González, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, contra D. Ramón Pérez Martínez, también mayor de edad y de esta vecindad, sobre reclamación de nueve mil ciento sesenta y una pesetas cincuenta y cuatro céntimos, en los que

he acordado sacar a pública y primera subasta, por término de veinte días, los bienes que luego se dirán, embargados a expresado demandado: Hallándose declarados pobres.

En término de Valencia de Don Juan

1.ª Una tierra, en término de esta villa, a las Trascobas, de cuatro fanegas, linda: Oriente, herederos de Valeriano Redondo; Mediodía, su partija; Poniente, herederos de Valeriano Redondo y Norte, los mismos. Tasada en mil doscientas pesetas.

2.ª Otra, a la Portilla, de dos fanegas, linda: Oriente, herederos de D.ª Carmen García; Mediodía y Poniente, linderos y Norte, herederos de Martín Garrido. Tasada en cuatrocientas ochenta pesetas.

3.ª Otra, a la Puerca, de una fanega y seis celemines, linda: Oriente, Mariano Pérez González; Mediodía, linderón alto; Poniente, Basilisa Zárate y Norte, camino de los Juncales. Tasada en quinientas cuarenta pesetas.

4.ª Otra, a Carre-Quiñones, de una fanega y cuatro celemines, linda: Oriente, herederos de José Garrido; Mediodía, los de Pedro Sáenz de Miera; Poniente, los de D.ª Carmen García y Norte, los de Pedro Sáenz de Miera. Tasada en trescientas veintiseis pesetas.

5.ª Otra, a la Hormiguilla, de diez celemines, linda: Oriente, herederos de José Garrido; Mediodía, linderón de los potros; Poniente, herederos de Escolástica Garrido. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra, a San Lázaro, de una fanega y seis celemines, linda: Oriente, herederos de Radillo; Mediodía, más Cobos y Varona; Poniente, en la carretera y Norte, con los de Felipe Berjón. Tasada en seiscientos sesenta y cinco pesetas.

7.ª Otra, al camino de Alcueta, de cuatro fanegas y ocho celemines, linda: Oriente, herederos de Domingo García; Mediodía, camino de Alcueta; Poniente, herederos de Pedro Sáenz y Norte, camino. Tasado en mil cuatrocientas pesetas.

8.ª Otra, a Valfinajo, de ocho celemines, linda: Oriente, Ignacio González; Mediodía, Mariano Pérez Fernández; Poniente, Bernardino Alonso y Norte, Celestino Diez. Tasado en ciento cincuenta pesetas.

9.ª Otro, en el mismo sitio, de cuatro celemines, linda: Oriente, Ma-



rriano Pérez; Mediodía, de Cea; Poniente, Mariano Pérez y Norte, adil. Tasado en ochenta pesetas.

10. Otra, al Monte pequeño, de dos fanegas y ocho celemines, linda: Oriente, Mariano Pérez; Mediodía, con el Monte pequeño; Poniente, carretera y Norte, herederos de Hipólito Pérez. Tasada en ochocientas pesetas.

11. Otra, a los Carbajales, de una fanega, linda: Oriente, herederos de Joaquín Casado; Mediodía, de Fidel Martínez y Norte, Fernando López. Tasada en doscientas veinticinco pesetas.

12. Otra, a los Juncales, de dos fanegas y cuatro celemines, linda: Oriente, Justo del Reguero; Mediodía, Ramona Millán; Poniente, Pablo Pérez y Norte, pradera. Tasada en novecientas cuarenta y cinco pesetas.

13. Otra, a los Fanecos, de una fanega y seis celemines, linda: Oriente, tierra que lleva Efigenio Merino; Mediodía, Nicomedes González; Poniente, senda y Norte, se ignora. Tasada en trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

14. Otra, a los Llaganos de ocho, celemines linda: Oriente, Victorino González; Mediodía, Silvestre Martínez; Poniente, camino de Fáfilas y Norte, Cipriano Cabo. Tasado en ciento sesenta pesetas.

15. Otra, a la Huerga, de una fanega, linda: Oriente, camino; Mediodía, linderón; Poniente, Marceliano Valdés y Norte, reguero de la Huerga. Tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

16. Otra, al camino de Fáfilas, hace una fanega, linda: Oriente, camino; Mediodía, Clemente Fernández; Norte, reguero y Poniente, herederos de Valeriano Redondo. Tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

17. Otra, al Pico Verde, de ocho celemines, linda: Oriente, Arsenio Jallón; Mediodía, la presa; Poniente, arrote de Basilio Arroyo y Norte, herederos de Valeriano Redondo, la atraviesa la carretera de Oriente a Poniente. Tasada en setecientas pesetas.

18. Otra, a la Senda, de las Micegas de dos fanegas y ocho celemines, linda: Oriente, con fincas que labran vecinos de Pajares; Mediodía, Manuel Marcos; Poniente, camino de Carre-Valderas y Norte, Manuel González y otro de Pajares. Tasada en seiscientas pesetas.

19. Otra, a Salguero, de dos fanegas, linda: Oriente, herederos de Francisco Tocino; Mediodía, tierra de Nuestra Señora del Rosario, de Quintanilla; Poniente, Francisco Manovel y Norte, Tomasa Cobos. Tasada en trescientas sesenta pesetas.

20. Otra, a Carre-Cabrerros, de una fanega y ocho celemines, linda: Oriente, herederos de Carmen García; Mediodía, Victorino González; Poniente, Camilo Fernández y Norte, senda. Tasado en cuatrocientas pesetas.

21. Otra, a Valdejama, de una fanega y dos celemines, linda: Oriente, herederos de Carmen García; Mediodía, pradera; Poniente, herederos de D.^a María Casilda Garrido y Norte, senda. Tasado en trescientas pesetas.

22. Otra, a las Animas, de una fanega y dos celemines, linda: Oriente, Pablo Pérez; Mediodía, carretera; Poniente, Valentín Gorostiaga y Norte, se ignora. Tasada en doscientas ochenta pesetas.

23. Un herreñal, en el casco de esta villa y su calle Mayor, linda: derecha entrando, calle de San Miguel; izquierda, casa de Ana Pérez Isla; espalda, Malaquias Gozado y frente, calle Mayor. Tasado en cuatro mil pesetas.

Lo que se hace público a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintidós de Febrero próximo, a las diez de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se han presentado los títulos de propiedad y que los autos y la certificación del Registro, se hallan de manifiesto en esta Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si biere, al crédito del actor, correrán subsistentes y que los rematados los aceptan y queda subrogada la responsabilidad de los mismos en el remate.

Dado en Valencia de Don Juan a diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y tres.— José M.^a de Mesa. —El Secretario, Lcdo. José Santiago.

Juzgado de primera instancia de León
Don Félix Castro González, Juez municipal de León accidentalmente en funciones de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia de León, Secretaría única, se tramita a instancia de D. Olegario González Alvarez, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, expediente sobre información de dominio de las cuatro sextas partes indivisas de la siguiente finca:

Una casa, sita en el casco de esta ciudad, a la parroquia de Santa Ana, Plazuela de Cantareros, señalada con el número primero; se compone de piso bajo con corral y principal, tiene cuadradas, y mide una superficie de trescientos quince metros y ochenta centímetros cuadrados, linda: por el frente, con dicha Plazuela; derecha entrando, casa de herederos de José Martínez; izquierda, con otra de herederos de D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo y espalda, casa de herederos de D. Mariano Sánchez.

Valoradas las cuatro sextas partes indivisas de la misma, en doce mil pesetas. Y en cuyo expediente se ha dictado con esta fecha, providencia por la que se manda citar, como se hace por el presente edicto, a todas aquellas personas que pudieran tener cualquier derecho real sobre la finca anteriormente descrita, convocándose asimismo a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezca en este Juzgado sito en la calle de Cervantes número 10. a fin de hacer uso de su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, siendo esta la primera vez que se inserta este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y que se fija en parajes públicos de esta ciudad.

Dado en León, a doce de Enero de mil novecientos treinta y tres.— Félix Castro.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Juzgado municipal de Valencia de Don Juan

Don César García Curieses, Juez municipal de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D.^a Leandra Macías Prieto, mayor de edad, casada con Lorenzo García Rodríguez, mayor de edad y de esta vecindad, quien concede a su mujer licencia necesaria para comparecer en juicio contra la herencia yacente de D.^a Angela Pérez Luna, vecina que fué de esta villa hasta el diez y nueve de Noviembre en que ocurrió su fallecimiento, herederos o personas que se crean con derecho a dicha herencia, sobre pago de doseientas cincuenta pesetas, he dictado la siguiente

«Providencia. — Juez Sr. García Curieses.—Valencia de Don Juan, a veinte de enero de mil novecientos treinta y tres; por presentada la papeleta que precede con su copia, convóquese a las partes al juicio verbal que se solicita, señalándose para la comparecencia en este Juzgado el día siete de Febrero próximo, a las once de su mañana, en consideración a que el demandado es desconocido, y hagase la citación de dicho demandado por medio de edictos, que se fijarán en el sitio costumbre de este Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la forma que lo solicita el actor y ordena la Ley, con la prevención de que se seguirá el juicio en rebeldía si no compareciere.—Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, por ante mí, Secretario doy fe.—Hay un sello.—César García.—José López.—Rubricados».

Y mediante a que el demandado es desconocido, se publica dicha providencia por medio del presente edicto para que sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia de Don Juan, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Cesar García,—Ante mí, el Secretario, José López.

O. P.—45.

Juzgado municipal de Gradefes

Don Baldomero Tejerina, Juez municipal de Gradefes.

Hago saber: Que en autos de ejecución de sentencia en juicio verbal civil que penden en este Juzgado,

a instancia de D. Nicolás Muñiz Verlerda, vecino de Villanófar, contra Pablo Estrada, Sergio del Pino y Jonás Rodríguez, de la misma vecindad, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas, a cuyo pago y costas han sido condenados los demandados referidos, se saca a pública subasta una parcela de terreno de dos heminas de cabida, sita en término de Villanófar, llamado «El Juncal», limita: por el Este, Sur y Oeste, con campo comunal y Norte, finca de Primo del Pino, cuya finca ha sido tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día veinte de Febrero próximo y hora de las catorce; haciendo las advertencias siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán antes consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de la referida parcela, no presentándose más que una copia del

Gradefes, a veinticinco mil novecientos treinta y tres, Baldomero Tejerina.—Por su Secretario, Florentino González, Secretario suplente.

O. P.—49.

Juzgado municipal de Santa María de Ordás

Don Manuel González Fernández, Juez municipal de Santa María de Ordás.

Hago saber: Que hallándose vacante plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal y debiendo proveerse de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, se anuncia para su provisión al correspondiente concurso de traslado para que los aspirantes a dicho cargo presenten sus instancias documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes.

Esfe Juzgado municipal consta de 1.500 habitantes y el Secretario per-

cibe solamente los derechos que devengue por arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza de suplente.

Santa María de Ordás, 29 de Diciembre de 1932.—El Juez, Manuel González.—El Secretario, Narciso Alvarez.

Juzgado municipal de Castrillo de la Valduerna

Se anuncia vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado a concurso de traslado que es el que le corresponde, por término de treinta días.

Los aspirantes a ella presentarán sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de La Bañeza,

Castrillo de la Valduerna, 6 de Enero de 1933.—El Juez municipal, Francisco López López.

Juzgado municipal de San Millán de los Caballeros

Don Segundo Vizán Bardón, Juez municipal de San Millán de los Caballeros.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario en propiedad y Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provisión por antigüedad por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, como dispone el Real decreto de Junio de 1930, para que los aspirantes a dichos cargos presenten sus instancias documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia e instrucción del partido.

San Millán de los Caballeros, 7 de Enero de 1933.—El Juez municipal, Segundo Vizán.—El Secretario, Baudilio García.

Cédula de citación

Por la presente se cita a D. Antonio Martínez Pellitero, en ignorado paradero, para que el día diez y siete de Febrero próximo y hora de las once, comparezca en el local de este Juzgado a contestar a la demanda que contra él presentó D. Fermín Pintor Pellitero, de esta vecindad, sobre reclamación de novecientas ochenta y ocho pesetas y quince céntimos.



1090

1365

timos, procedentes de mejoras hechas en fincas rústicas, pues de no hacerlo, o por medio de apoderado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y a los efectos del artículo 725 de la ley de Enjuiciamiento civil hace la presente citación al

Villamañán, veintiocho de mil novecientos treinta y tres. El Juez municipal suplente, Máx. Rodríguez Aparicio.—El Secretario suplente, Eloy Rodríguez.

O. P.—50.
Requisitoria

Cantero Rodríguez (Juan), de 23 años, casado, natural de Palencia, hijo de Julián y Aniceta, domiciliado últimamente en León, compare-

cerá ante el Juzgado de instrucción de esta capital y en término de diez días, con el fin de notificarle auto de pprocesamiento, ser indagado y constituir en prisión en el sumario 464 de 1932, sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece y pararle los perjuicios en su lugar.

En León, a 20 de Enero de 1933. El Juez de instrucción, Félix Rodríguez.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Junta de partido de Murias de Paredes
No habiendo podido celebrarse la sesión convocada para el día veinte del actual, por esta Junta, a causa de hallarse interrumpidas las comunicaciones por la nieve, nueva sesión cita por el presente los Alcaldes del partido, para

curran a sesión el día dos del próximo mes de Febrero, con el mismo objeto que la convocatoria anterior.

Caso de no asistir número bastante para celebrar esta primera sesión, se convoca otra en el mismo local y a la misma hora, para el día cuatro de dicho mes, en segunda convocatoria, en la que se tomarán acuerdos con el número que asista.

Murias de Paredes, 21 de Enero de 1933.—El Alcalde-Presidente, L. Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se vende un Molino harinero, sito en el pueblo de Saludes de Castroponce.

Para tratar, con Antonio Castelo, dicho Saludes.

P. P.—42.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España hace pública la supresión a partir del día 16 de Enero próximo de la guardería de los pasos a nivel que a continuación se detallan, previniendo al público que a la distancia de 50 metros del paso a nivel, hay unos carteles con la indicación de CUIDADO CON LOS TRENES.—PASO SIN GUARDAR, y además en el mismo cruce hay un poste de precaución.

Como los pasos a nivel indicados no tienen guarda, el público debe extremar el cuidado y precaución al cruzar la línea férrea.

PASOS EN LOS QUE SE SUPRIME LA GUARDERIA

LÍNEA FÉRREA	Kilómetros	Provincia	Término municipal	Denominación oficial del camino	Nombre con que es conocido el paso
Línea de Palencia a La Coruña	179 198	León ...	Villaobispo	Camino de las Eras ..	De las Eras
	180 481	»	Idem	De fincas	»
	181 224	»	Idem	Idem	»
	183 966	»	Magaz	Camino de Revilla ..	»
	187 755	»	Idem	De fincas	»
	195 689	»	Villagatón	Idem	Calviello
	196 695	»	Idem	Idem	»
	202 142	»	Idem	Idem y pueblo	La Lastra
	202 542	»	Idem	Idem idem	Del pueblo
	233 434	»	Castropodame	Matachana	De Matachana
	233 860	»	Idem	Idem	Idem
	239 648	»	Congosto	Ventas de Almazcara ..	Ventas de Almazcara
	240 150	»	Idem	Idem	De Almazcara
	253 070	»	Ponferrada	De Truchas	De Truchas
	254 940	»	Idem	Del Carrascal	Del Carrascal
	256 781	»	Idem	De Baragañas	De Baragañas
258 556	»	Idem	De Chanas	De Chanas	
260 546	»	Carracedelo	Del Regueral	Del Regueral	
262 593	»	Idem	De Pedragalón	De Pedragalón	
263 344	»	Idem	Del Pozaco	Del Pozaco	
Línea de Toral de los Vados a Villafranca del Bierzo	1 039	León ...	Villadecanes	Villamayor	De Villamayor
	1 235	»	Idem	De Cacabelos	De Cacabelos
	6 818	»	Villafranca	De Vilela	De Vilela
	7 454	»	Idem	Idem	Idem
	8 028	»	Idem	Idem	Idem
8 310	»	Idem	De Villafranca	De Villafranca	